



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente proceso verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado por la señora **ALEXANDRA RAQUEL MUÑOZ BURITICA**, identificada con cedula de ciudadanía número 25.529.724 de Miranda Cauca, a través de apoderado judicial el **Dr. WILSON CASTRILLON MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.547.076, y portador de la tarjeta profesional número 144.679 del Consejo Superior de la Judicatura, contra la empresa denominada **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.**, identificada con Nit. número 900087414-4, **COMPAÑÍA DE SEGUROS RSA**, identificada con Nit. número 890903407-9, y el señor **NICOMEDES RIASCOS MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 87.531.694 para resolver solicitudes de desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Sobre la sustitución de Poder

El artículo 74 del Código General del Proceso, señala, que el poder se puede otorgar de manera general o especial y que las sustituciones del poder se presumen auténticas, y el artículo 75 ibídem señala que un poder se puede sustituir siempre y cuando no se haya prohibido este acto por el poderdante.

El Ingenio Rio Paila Castilla S.A. en calidad de unas de las partes demandadas en presente proceso, quien está siendo representado por el Dr. JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, en el ejercicio al poder a él otorgado le sustituyó el poder al Dr. BRAYNER GARCÍA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.746.281, y portador de la tarjeta profesional número 307.979 del Consejo Superior de la Judicatura.

La demanda estaba siendo adelantada por el Dr. WILSON GIOVANNI CASTRILLÓN MURILLO, en el ejercicio al poder a él otorgado por parte de la señora ALEXANDRA RAQUEL MUÑOZ BURITICA en calidad de demandante, quien le sustituyó el poder a la Dra. MARTHA LUCIA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.596.753, y portadora de la tarjeta profesional número 179.250 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se tiene que en los memoriales de poder no existe limitación para que los mismos sean sustituido, razón por la cual este Despacho procederá a reconocer personería adjetiva a los apoderados.

Generalidades del desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece una de las formas de terminación anormal del proceso, exactamente el desistimiento tácito; contemplándose algunas situaciones fácticas en las que debe declararse, a saber, *i)* cuando el despacho requiera a la parte interesada una actuación que despliegue una carga procesal y esta no la realice dentro de un término de treinta días *ii)* cuando el proceso ha permanecido en secretaría sin ninguna actuación por el término de 1

año, o 2 años cuando exista sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución. La norma establece que dicha declaración procederá incluso de oficio y sin la necesidad de que exista requerimiento previo.

Señala también que cuando el desistimiento tácito se da por la inactividad en el proceso por más de un año o dos, dependiendo el caso, no habrá condena en costas y además se deberá levantar todas las medidas cautelares.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-173 del 2019 MP CARLOS BERNAL PULIDO en la que estudió la constitucionalidad del artículo 317 del CGP sostuvo que:

“(...) el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”

Más adelante señala:

“A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, del otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva a iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia.”

De todo lo anterior se puede concluir que una de las finalidades para decretar el desistimiento tácito y que es constitucionalmente aceptable es lograr la descongestión judicial, y propender por que los procesos que queden en los despachos judiciales puedan ser atendidos con mayor prontitud y calidad.

También refiere la norma que los términos se inician a contar desde la última notificación o última diligencia o actuación.

Actuaciones que interrumpen el desistimiento tácito.

Segundo el artículo 317 del Código General del Proceso, en su literal c, señala que cualquier actuación de cualquier naturaleza, interrumpe el término para decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, sobre este tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 11191 de 2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 señaló:

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Así las cosas, solo aquellas solicitudes que provengan de cualquiera de las partes en litigio o del juez y que tengan propósitos serios, interrumpen los términos para decretar el desistimiento tácito.

Suspensión de términos procesales con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020. El presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

Por todo lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales, mediante el acuerdo PCSJA20-11517 tomó la decisión de suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 marzo de 2020 hasta el 20 de marzo del 2020, medida que fue prorrogada de manera continua por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 este último suspendió los términos del 25 de mayo al 8 de junio. Mediante acuerdo PCSJA20-11567 se prorrogó la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio del 2.020 y ordenando levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio del 2.020.

Así las cosas, en ningún proceso se siguieron computando términos, salvo contadas excepciones, que no van al caso particular, y por ende los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2.020.

Caso concreto y resolución de las solicitudes.

Tenemos que, el 16 de septiembre del 2020 los apoderados del INGENIO RIO PAILA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA Y NICOMEDES BERNARDO RIASCOS MORA solicitan la terminación anticipada del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Estudiando el expediente se evidencia que previa a dicha solicitud la última actuación realizada, se llevó a cabo el 26 de junio del 2019, y fue la contestación de la demanda por parte del señor NICOMEDES BERNARDO RISCOS MORA; posterior a esto, el presente proceso quedó suspendido desde el 16 de marzo del 2.020 hasta el 30 de junio del 2.020, lo anterior con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el gobierno nacional, por tanto estos 3 meses y 14 días no deben tenerse en cuenta a la hora del conteo de términos.

Teniendo claro lo anterior, de no haber existido actuación alguna, a partir del 11 de octubre del 2.020 existiría la posibilidad de decretar el desistimiento tácito.

No obstante, el 16 de septiembre del 2020 los apoderados de los demandados presentaron solicitudes de desistimiento tácito, solicitudes que sin duda tienen propósitos serios de finiquitar la presente controversia, no es una petición superflua, que no generaría ningún impulso procesal, es más tienen la posibilidad de terminar el proceso de manera definitiva. Siendo así, esta solicitud interrumpe los términos que señala el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, desde el 26 de junio del 2.019 hasta el 16 de septiembre del 2.020, restando los tres (3) meses y 14 días de suspensión del proceso, no ha transcurrido el año señalado en el artículo 317 ibidem, pues como se dijo, el año se cumpliría el 11 de octubre del 2.020.

Finalmente, el 23 de octubre del 2020 se reitera por los apoderados del INGENIO RIO PAILA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito, pero entre el 16 de septiembre del 2.020, fecha en la que se reinició el término para declarar el desistimiento y el 23 de octubre sólo había pasado un (1) mes y 5 días.

Con fundamento en todo lo anterior, se deberá negar las solicitudes presentadas por los apoderados respecto del desistimiento tácito, pues los términos fueron interrumpidos por peticiones de fondo, antes de que se cumpliera el año que exige la norma para decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

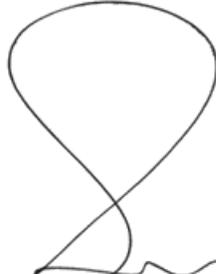
PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que se ha dado en el presente proceso y por tanto reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. BRAYNER GARCÍA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.746.281, y portador de la tarjeta profesional número 307.979 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del Ingenio Rio Paila Castilla S.A.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que se ha dado en el presente proceso y por tanto reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la Dra. MARTHA LUCIA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.596.753, y portadora de la tarjeta profesional número 179.250 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: NO DECRETAR el desistimiento tácito solicitado por las partes demandadas. Por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, followed by a vertical stroke that curves to the left and then back to the right, ending in a series of small, wavy horizontal strokes.

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO